

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Dietética Sin Patrocinadores (DSP)

Vitoria - Gasteiz, 2017.

Título I. Exposición de motivos

Artículo 1. La Asociación Científica Dietética Sin Patrocinadores (a partir de aquí “DSP”), sin ánimo de lucro, está constituida al amparo de la legislación vigente y se rige por los Estatutos aprobados con fecha del 9 de Mayo del año 2015 (versión aprobada el 7 de mayo de 2016) y por el presente Reglamento de Régimen Interno (a partir de aquí “RRI”) y por todas aquellas normas que establezca la reglamentación que le sea de aplicación según la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 2. El presente reglamento recoge las pautas y normas de organización y funcionamiento aplicables, con carácter general, en clave de coherencia y eficacia con su visión, fines, valores y prioridades, así como con el marco jurídico aplicable.

Título II. Fines, ámbitos y jerarquía normativa

Artículo 3. El RRI es un documento de apoyo al marco legislativo de la Asociación. Se desarrolla y aclara el funcionamiento de la asociación. Como así se indica en el Artículo 1 de sus Estatutos.

Artículo 4. Los órganos de gobierno y administración son los que se detallan en el Artículo 12 de los Estatutos:

- Asamblea General; órgano de decisión y debate en el que participan todos los socios. La Asamblea General es el máximo órgano en capacidad de decisión y representativo de DSP, al que corresponde el debate, aprobación y supervisión de las directrices generales de actuación de la Asociación. Estará constituida por todas las personas asociadas que deseen participar en la misma.
- Concilio; órgano de administración colectiva compuesto por portavoces (miembros conciliares). Representa los Comités Permanentes y No Permanentes, determinados en número y funciones por la Asamblea General y

referenciados en el Artículo 26 de los estatutos.

- Comité Permanente; grupo de trabajo de al menos 3 personas (Ver Título III) cuyas funciones son independientes del plan de acción anual. Su función se considera vital para el normal funcionamiento de la Asociación.
- Comité no Permanente; grupo de trabajo de al menos 3 personas (Ver Título III) creado por el Concilio o la Asamblea general, con una función a medio o corto plazo. Una vez finalizadas sus tareas se considerará disuelto. Los derechos y deberes de estos comités serán los mismos que el de los Comités Permanentes.

Artículo 5. Ningún miembro podrá pertenecer a más un Comité Permanente, siendo posible la adhesión a un Comité Permanente y a un Comité no Permanente, por sus características, exceptuando los Miembros de la Comisión de Coordinación, cuya pertenencia queda excluida de la presente norma (Ver Título III).

Título III. Sobre el desarrollo del cargo Conciliar

Capítulo I. Sobre el nombramiento de Miembro Conciliar

Artículo 6. Se entiende como 'Miembro Conciliar' el portavoz y coordinador designado por una comisión, permanente o no permanente.

Artículo 7. Cualquier asociado que pertenezca a una comisión podrá presentarse a sí mismo para la candidatura de este cargo.

Artículo 8. El nombramiento de los miembros conciliares se realizará atendiendo a la antigüedad de los miembros en dicho comité si esto fuera posible, siendo el primer miembro conciliar aquel que tenga mayor antigüedad en el comité. En el caso de una Comisión Permanente de reciente creación se elegirá por votación entre sus miembros en su primera reunión ordinaria.

Artículo 9. En el caso de los comités no permanentes la elección del miembro conciliar

se hará por votación entre sus miembros en la primera reunión ordinaria de dicho comité. En caso de empate, la votación se repetirá y así sucesivamente hasta que deje de haber empate y se elija al miembro conciliar.

Artículo 10. La duración del periodo conciliar será de 4 Concilios Ordinarios consecutivos.

Artículo 11. Las funciones y obligaciones del cargo de Miembro Conciliar son:

- Ejercer la portavocía y representación de su Comisión en el Concilio durante su periodo
- Coordinar la actividad y la consecución de las tareas encomendadas a su comisión
- Coordinar la comunicación interna de la Comisión a la que representan, siendo el vínculo de comunicación con el Concilio
- Asegurar el desarrollo y toma de un acta de cada reunión de su Comisión
- Asegurar el buen desarrollo y velan por el buen funcionamiento de su Comisión
- Todas aquellas que determine el Concilio o la Asamblea

Capítulo II. Sobre la incompatibilidad de cargos

Artículo 12. Un miembro de la Comisión de Coordinación (cuyo proceso de elección y duración se indica en el Título VII) no podrá ostentar un cargo de Miembro Conciliar por cualquier otra comisión, independientemente de su carácter de permanencia. Así mismo, un Miembro Conciliar no podrá representar a dos comisiones de manera simultánea.

Capítulo III. Sustitución de Miembros Conciliares

Artículo 13. Cualquier Miembro Conciliar será sustituido por la finalización de su periodo Conciliar, por delegación puntual, por incapacidad en la resolución de sus funciones, por causar baja en la Asociación o por incumplimiento de sus deberes (recogidos en el Artículo N, Capítulo I, del Título III del presente RRI).

Artículo 14. Independientemente de la causa de sustitución, se procederá a ésta con el siguiente orden de preferencia:

- En el caso de que la baja sea definitiva y hasta el fin del período, la sustitución será con voz y voto para:
 - Siguiendo miembro conciliar
 - Por aquel miembro con más antigüedad en la Comisión
 - Por cualquier Miembro de la comisión

- En el caso de que la baja sea puntual:
 - Sustitución por cualquier miembro de su comisión, independientemente de su antigüedad
 - Delegación de voz al miembro que ocupe Presidencia en el Concilio.

Artículo 15. Un Miembro Conciliar podrá ser sustituido a causa de una actitud reprobable y/o irresponsable en relación a sus funciones o los fines de la Asociación Científica Dietética Sin Patrocinadores, siempre y cuando esté de acuerdo con esta sustitución la mayoría simple del órgano que lo decida, bien Concilio o la Comisión a la que representase.

Artículo 16. Cualquier sustitución de cualquier Miembro Conciliar deberá comunicarse por escrito por la parte que lo hubiera decidido (Comisión afectada o Concilio) a la otra (Comisión afectada o Concilio), incluyendo el carácter puntual o definitivo de esta sustitución y las causas, si procedieran.

Artículo 17. Aquella persona que perdiera el cargo de Miembro Conciliar por lo especificado en los Artículos N y N no podría volver a presentarse a este cargo o a cualquier otro en un periodo de 2 años.

Capítulo IV. Comisiones de trabajo

Artículo 18. La creación de cualquier comisión de trabajo viene regulada por los Artículos 12.3 y 12.4 de los Estatutos, así como qué miembros podrán participar de manera única o simultánea.

Artículo 19. Se considerará una comisión de trabajo, independientemente de su carácter de permanencia, a aquel grupo formado por entre 3 y 8 miembros.

Artículo 20. Siempre que una comisión supere el número máximo indicado anteriormente deberá presentarse la razón por escrito a la Secretaría y ser aprobado por el Concilio.

Artículo 21. De manera anual, preferiblemente en la Asamblea General Ordinaria, se deberá presentar por escrito una memoria de la Comisión Permanente en la que se declare:

- Miembros de la comisión, incluyendo nombre, apellidos, número de membresía. Incluir altas y bajas durante el ejercicio.
- Normativa interna que determine su autonomía en la toma de decisiones en los objetivos y funciones que la compitan, incluyendo el número mínimo de miembros

que se necesita para que una decisión sea efectiva (número mínimo de miembros para tomar una decisión).

- Estructura de la comisión y reparto de tareas entre los miembros, que justifique su número.
- Cantidad de miembros. En más de ocho miembros, deberá justificarse la razón y referirse al acta levantada en fecha y forma que autorizase la ampliación de su número máximo.
- Periodicidad de reunión del ejercicio anterior, así como número mínimo de miembros reunidos para que se pueda celebrar, declarando el carácter autoconvocable de la comisión.
- Calendarización del ejercicio siguiente, incluyendo número mínimo de reuniones y la fecha en la que se pretenden celebrar.
- Elección de las/los Miembros Conciliares del próximo ejercicio.

Artículo 22. Cualquier nueva inclusión en la Comisión deberá ser notificada a la Secretaría en el momento en el que se realizase e incluida como 'Alta' en la memoria del ejercicio anual con el correspondiente compromiso de trabajo como regula el Artículo 27 de los Estatutos.

Artículo 23. Una Comisión se responsabiliza de pedir al Concilio cualquier nueva inclusión que necesitase, para su comunicación por vía telemática a la totalidad de miembros de la Asociación.

Artículo 24. Una comisión de trabajo tendrá capacidad para la expulsión de cualesquiera de sus miembros, debiendo ser comunicada la decisión por correo electrónico a la persona afectada y a la Comisión de Coordinación. El procedimiento y sus causas deberán ser remitidos a la Secretaría y refrendados por el Concilio, determinándose como posibles causas:

- Su no presencia en más de 3 reuniones programadas sin causa justificada, indicándose en el acta levantada en la sesión.
- Vulneración de la declaración de secreto o uso ilícito de su membresía y/o pertenencia a la Comisión.
- Por cese como miembro de la Asociación.
- Todas aquellas causas que, habiendo sido comunicadas a la Comisión de Coordinación y al Concilio, se entiendan como plausibles para el cese en sus funciones de cualquier miembro.

Artículo 25. En el caso de que cualquier miembro de una Comisión de trabajo, independientemente de su carácter de permanencia, se expulsase, quedará a determinación del Concilio el emprender las acciones legales pertinentes.

Artículo 26. Las actas levantadas en una reunión de una Comisión de trabajo,

independientemente de su carácter de permanencia, deberán ponerse a disposición del Concilio en un plazo inferior a noventa y seis (96) horas.

Título IV. Desarrollo de Asambleas

Capítulo V. De la Mesa de la Asamblea.

Artículo 27. La mesa es el órgano rector colegiado de la Asamblea General, que actúa bajo la dirección de su Presidencia. Estará formada por ésta, la Secretaría de la Mesa y 2 Vocalías elegidas de entre los miembros de DSP presentes en la Asamblea, una vez instalado el quórum legal con derecho a voz y voto de entre los miembros.

Artículo 28. La mesa se considerará válidamente constituida cuando esté presente la totalidad de sus miembros.

Capítulo VI. Funciones de la Mesa.

Artículo 29. Corresponde a la mesa las siguientes funciones:

1. Determinar el calendario de las sesiones, ordenar y dirigir los debates de acuerdo con este RRI y adoptar acuerdos sobre cuantas cuestiones sean necesarias para el desarrollo de las sesiones.
2. Asegurar las compatibilidades entre derechos y obligaciones de los miembros de la Asamblea.

Capítulo VII. Presidencia de la Mesa de la Asamblea

Artículo 30. La Asamblea General será presidida por la Presidencia de la asociación o quien legalmente la sustituya, pudiendo recaer en cualquier miembro de la Asociación, debiendo ser elegido en este último caso por el Concilio convocante de la Asamblea.

Artículo 31. Tendrá la función de interpretar el presente RRI, cumplirlo y hacerlo cumplir. Establecerá el orden de discusiones a cuyos efectos tendrá la facultad de abrir y levantar la sesión, conceder el uso de la palabra, moderar y ordenar el turno de las intervenciones y, en general, velar por el correcto desarrollo de las deliberaciones. También le serán asignadas cualesquiera de las funciones que le otorgue la Mesa, la

Asamblea o el presente RRI.

Capítulo VIII. Secretaría de la Mesa de la Asamblea

Artículo 32. Ejercerá de Secretaría de la misma, quien desempeñe el cargo de Secretaría de la asociación o quien legalmente le sustituya, pudiendo recaer en cualquier miembro de la Asociación, debiendo ser elegido en este último caso por el Concilio convocante de la Asamblea.

Artículo 33. Será su función supervisar, tomar y autorizar, con el Visto Bueno de la Presidencia, las actas y certificados. Asistirá a la Presidencia de la Mesa en el orden de la sesión. También le serán asignadas cualesquiera de las funciones que le otorgue la Mesa, la Asamblea o el presente RRI. Será el Concilio quien garantizará que se cumplen los acuerdos establecidos en Acta tomada por la Secretaría de Mesa.

Capítulo IX. Vocales de Mesa de la Asamblea

Artículo 34. Asistirán a la Presidencia y a la Mesa por el buen funcionamiento de la Asamblea. Contabilizarán los votos de cualquier decisión tomada en Asamblea por la que deba procederse a votación. Tendrán la responsabilidad de la instalación y actualización del quórum con las salidas y entradas de los miembros con derecho a voto asistentes a la Asamblea. Contabilizar el tiempo de turno de palabra, establecido en los siguientes artículos; deberá notificar a la Presidencia de su agotamiento.

Artículo 35. Recaerá en las vocalías todas aquellas funciones que la Mesa de la Asamblea defina al inicio de esta.

Capítulo X. Actas de las Asambleas

Artículo 36. De todas las Asambleas Generales se deberá levantar acta en la que, al menos, se deberá expresar el lugar, la fecha y la hora de la reunión, la relación de asistentes, tanto presentes como representados, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día y resumen de las deliberaciones e intervenciones cuya constancia se haya solicitado. Asimismo, contarán las propuestas sometidas a votación y el resultado de éstas y será firmada por la Secretaría de la Mesa con el Visto Bueno de la Presidencia de la Mesa y, si procede, por la Presidencia de la Asociación o su representante legal. Las actas se enviarán mediante correo electrónico

a todos los Miembros, en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 37. Los acuerdos adoptados conforme a los preceptos anteriores obligarán a su aceptación y cumplimiento a todos los miembros incluidos las personas no asistentes, siendo la Secretaría la encargada de publicitar los mismos. Su aprobación, si procede, se someterá a votación en la siguiente Asamblea General.

Capítulo XI. Sobre el desarrollo de la Sesión

Artículo 38. La Asamblea se considerará constituida en primera convocatoria si en la fecha, hora y lugar establecida se encuentran presente la mitad más uno de la totalidad del censo de miembros; en caso de no ser así, se procederá a iniciarla en segunda convocatoria, quince minutos más tarde, estableciéndose como quórum legal el de miembros asistentes con derecho a voz y voto.

A las Asambleas podrá acudir público, personas que no siendo miembros de la Asociación deciden asistir, sin voz ni voto, que deberán colocarse en las últimas filas de la sesión.

Artículo 39. Como primer punto de la sesión, se procederá a la lectura y aprobación, si procede, del acta anterior. A partir de este punto, se procederá de la siguiente forma:

- Informe de Comisiones
- Asuntos propuestos
- Nuevos Asuntos
- Ruegos y preguntas

Capítulo XII. Sobre la convocatoria de la Asamblea.

Artículo 40. En el anuncio de cada una de las convocatorias deberá constar el orden del día y el lugar, fecha y hora señalado para la celebración en primera convocatoria y segunda convocatoria. En el momento de la convocatoria se hará pública la documentación necesaria para los debates.

Artículo 41. El orden del día se seguirá según lo establecido en la convocatoria; podrá fluctuar o incluirse un “Nuevo Asunto” en caso de que un 10% de los miembros de la Asamblea General lo solicite, o a propuesta de un miembro de la Mesa antes de empezar la Asamblea, siempre que sea aprobado por asentimiento general.

Capítulo XIII. Sobre el carácter de las intervenciones y de los debates

Artículo 42. Uso de la palabra:

- Ningún miembro de la asamblea general podrá intervenir sin haber pedido y obtenido la palabra de la Presidencia. Si un Miembro de la Asamblea General llamado por la Presidencia no se encontrase presente, se entenderá renuncia a hacer uso de la misma.
- Nadie podrá ser interrumpido en el uso de la palabra salvo por la Presidencia para advertirle que va a agotar su tiempo, llamarle al orden o a la cuestión, para retirarle la palabra o para llamar al orden a la Asamblea General o alguno de sus miembros o al público.
- El orden de intervenciones será el de petición de la palabra

Artículo 43. Debates y Alusiones:

- En cada debate, se dará un turno a favor de la propuesta debatida, de máximo 5 minutos. Cualquier persona que desee hacer una réplica en contra podrán pedir turno de respuesta, con un máximo de duración de su intervención de tres minutos. El tiempo total de réplicas, independientemente de la cantidad de turnos de palabra que se hayan dado, será de 15 minutos. Habrá un único turno de réplica de la persona que hizo la propuesta de 3 minutos.
- En cualquier momento del debate, un miembro de la asamblea general puede pedir a la Presidencia el cumplimiento del RRI, citando el artículo cuya aplicación reclame. La decisión de la Mesa será inapelable.
- Por alusiones, se tendrá un derecho a réplica único de máximo de 3 minutos.
- El cierre de una discusión, bien por tiempo, por cuestiones ajenas al debate o por pérdida del orden, podrá ser acordado por la Presidencia, con el Visto Bueno de la Mesa.

Artículo 44. El Orden del Día de una Asamblea será propuesto por el Concilio convocante de la Asamblea, junto a la fecha de ésta y su anuncio público, como fija el Artículo 24.2 de los Estatutos.

- **Proposición urgente**
 - Se entiende una propuesta que debe incluirse por la importancia de su temática; resolverá si es procedente su inclusión el Concilio o la Mesa de la Asamblea. En el caso de incluirse, se debatirá y aprobará, si procede.
- **Ruegos, preguntas**
 - Por ruego se entiende una interpelación del Concilio o la

Mesa de la Asamblea a la Asamblea; no se permitirá debate.

- Por pregunta se entiende una interpelación de la Asamblea al Concilio o a la Mesa de la Asamblea; la Presidencia podrá responder, delegar la respuesta o no responder para abrir el debate sobre la pregunta.

Artículo 45. Enmiendas, a la totalidad o parciales: se entiende por enmienda una propuesta de modificación de un dictamen o una proposición planteado en el Orden del Día, mediante un escrito, pudiendo ser a la totalidad o parcial; si fuera este segundo caso:

- De Adición. Añade texto.
- Sustitución. Sustituye texto.
- Supresión. Elimina texto.

Artículo 46. Las enmiendas podrán presentarse hasta tres días antes de la Celebración de la Asamblea.

Título V. Régimen de Procesos de Tomas de decisión no Electorales

Artículo 47. Cualquier proceso de toma de decisión en Dietética Sin Patrocinadores será universal, igual, libre, directo y no se podrá votar más de una vez en la misma elección.

Artículo 48. El Censo llamado al voto será de todo aquel miembro en el uso de sus derechos en el momento en el que se propone esta votación.

Artículo 49. En las votaciones telemáticas, si se considerase necesario, se estipulará un plazo con carácter retroactivo un plazo de alta fijado entre 7 y 60 días. De esta manera, siempre que una votación esté abierta con este plazo, un miembro dado de alta durante se plazo no estará convocado. Este plazo será dispuesto por el Concilio que convocase la votación.

Captítulo XIV. Procedimientos de voto telemático.

Artículo 50. Este procedimiento se producirá cuando la votación se lleva a cabo mediante el uso de redes y agentes telemáticos específicos, de tal forma que los votos quedarán depositados en una urna remota en red.

Artículo 51. Para cualquier votación telemática será preciso verificar la pertenencia

como Miembro de DSP, quedando a voluntad del convocante del proceso el procedimiento de autenticación.

Artículo 52. Este procedimiento podrá estar abierto a auditorías internas o externas, siendo de convocatoria abierta a cualquier miembro de DSP, notificándose por correo.

Artículo 53. El plazo de apertura de una urna virtual para la votación será siempre superior a 48h, con un límite superior de siete días naturales desde el inicio de la votación (168 horas).

Artículo 54. Que el proceso está en marcha será notificado por la Secretaría de la Asociación, pudiendo ser notificado un mínimo de dos por proceso, una al inicio y otra 24h antes del cierre del proceso, con una aviso adicional por cada 7 días que dure la votación.

Capítulo XV. Procedimiento de votación en Concilio

Artículo 55. Todas las votaciones se considerarán pertinentes y vinculantes siempre y cuando se constituya el Concilio como viene indicado en los Estatutos de DSP y el presente RRI.

Artículo 56. Cada Miembro Conciliar tendrá derecho a un voto en representación de su Comisión, exceptuando los miembros de la Comisión de Coordinación, de la cual tendrán derecho a voto las personas que ocupen los cargos de Presidencia (o, en su defecto y si lo hubiera, Vicepresidencia), Secretaría (o, en su defecto y si lo hubiera, Vicesecretaría) y Tesorería (o, en su defecto y si lo hubiera, Vicetestería).

Artículo 57. Ante una propuesta que requiera la votación y posicionamiento de los Miembros del Concilio:

- Se dará un turno a favor de la propuesta, de máximo 5 minutos. Cualquier persona que desee hacer una réplica en contra podrán pedir turno de respuesta, de máximo 3 minutos. Habrá un turno de réplica a favor o por alusiones por cada réplica en contra, de máximo 3 minutos.
- El tiempo total de debate será de 30 minutos, tras este tiempo se procederá a una votación. En caso de empate o una mayoría inhábil, se podrá solicitar por el Concilio a la Secretaría una nueva media hora, que se aceptará con el Visto Bueno de la Presidencia si procede. No podrán pedirse más ampliaciones.
- Transcurrido el tiempo de ampliación, se procederá a una segunda votación. En caso de empate, se derivará la propuesta a votación telemática por todos los miembros de DSP.

Artículo 58. Se procederá por llamamiento público del Miembro Conciliar, que comunicará su voto verbalmente (favorable, en contra o su abstención). No constará en acta la dirección de nominal de cada voto, únicamente se representará de manera agregada, a no ser que se considere necesario notificarla.

Artículo 59. Se considerará como mayoría hábil al menos la mitad de votos favorables, siempre que superen en número a los votos en contra. Se considerará mayoría inhábil una votación cuyas abstenciones sean al menos la mitad de los Miembros Conciliares.

Capítulo XVI. Procedimiento de votación en Asamblea

Artículo 60. Las mayorías necesarias para considerar aprobada una propuesta se estimarán según el carácter de la propuesta y estipularán según lo reflejado en el presente RRI, pudiendo necesitarse:

- Mayoría simple o relativa. Cuando los votos favorables superan tanto a los votos en contra como a las abstenciones.
- Mayoría absoluta. Cuando el total de los votos favorables son la mitad más uno de los miembros asistentes.
- Mayoría cualificada. Cuando para la aprobación de una propuesta se necesita que al menos dos tercios de los miembros asistentes a una asamblea voten en esta dirección.

Artículo 61. Los acuerdos que se tomarán por mayoría simple son:

- Todas aquellas propuestas que nazcan a petición del Concilio, siendo o no vehiculizadas por una comisión permanente o no permanente, de las que se entienda que se necesitaría únicamente este tipo de mayoría.

Artículo 62. Los acuerdos que se tomarán por mayoría absoluta son:

- Cese de un miembro de Comisión de Coordinación o de un Miembro Conciliar
- Todas las propuestas que nazcan de las personas asociadas en tiempo y forma conforme dictan los Estatutos y el presente RRI.
- Todas aquellas propuestas que nazcan a petición del Concilio, siendo o no vehiculizadas por una comisión permanente o no permanente, de las que se entienda que se necesitaría únicamente este tipo de mayoría.

Artículo 63. Los acuerdos que se tomarán por mayoría cualificada son:

- Moción de censura de la Comisión de Coordinación
- Expulsión de un miembro de la Asociación
- Modificación de Estatutos o RRI

- Todas aquellas propuestas que nazcan a petición del Concilio, siendo o no vehiculizadas por una comisión permanente o no permanente, de las que se entienda que se necesitaría únicamente este tipo de mayoría.

Artículo 64. Los acuerdos adoptados por votación en Asamblea General serán obligatorios para todos los miembros de DSP, sin perjuicio de sus derechos.

Capítulo XVII. Delegación de Voto en Asamblea:

Artículo 65. Se podrá delegar un voto por persona, debiendo entregarse previo al inicio de la Asamblea a la Secretaría de la Mesa para que conste una copia del DNI original de la persona que delegó el voto, junto a un documento tipificado relleno y firmado. Este documento será adjuntado por la Secretaría de la Asociación a la convocatoria de la sesión.

Artículo 66. La delegación de voto podrá ser sustituida cuando se encuentre un sistema de votación vía streaming que modifique el paradigma de votación hasta ahora.

Título VI. Convocatoria de Elecciones y Procesos Electorales

Capítulo XVIII. Convocatoria de elecciones

Artículo 67. Serán convocadas por el Concilio según dispone el Artículo 15, sobre la Asamblea General, Título III de Estatutos.

Capítulo XIX. Proceso electoral

Artículo 68. Se describe como el conjunto de actos que conllevan la renovación periódica de los miembros que conforman la Comisión de Coordinación, así como cualesquiera de los Cargos descritos en los Estatutos que debieran someterse a un proceso electoral con el proceso a continuación descrito por designación estatutaria o deseo de la Asamblea General y/o el Concilio.

Artículo 69. Al proceso sólo pueden concurrir aquellas personas que, siendo Miembros

de la Asociación de Dietética Sin Patrocinadores en pleno uso de sus derechos, mayor de edad y de manera libre y voluntaria, decidan presentarse como parte de una Candidatura. Cualquier miembro de esa Candidatura deberá haber pertenecido a la entidad durante al menos 12 meses y al menos estar o haber pertenecido durante 4 meses como miembro de una Comisión Permanente.

Artículo 70. La Convocatoria de Elecciones para la renovación de la Comisión de Coordinación ('Convocatoria') se hará 60 días naturales antes de la próxima Asamblea General que se convocase, estando previsto en el Ejercicio Anual presentado en la Asamblea General con carácter Ordinario anterior e indicado como Jornada Electoral ('Jornada').

Artículo 71. La exposición del Censo Electoral ('Censo') será pública, por vía telemática, en los diez días siguientes desde la Convocatoria.

Artículo 72. Las impugnaciones y reclamaciones al Censo se harán en los 5 días siguientes a su exposición, debiendo resolverse cada una en las 48 horas posteriores. El Censo definitivo, con las modificaciones que procedieran, deberá publicarse y anunciarse 40 días antes de la Convocatoria.

Capítulo XX. Apertura de plazo de presentación de candidaturas

Artículo 73. La apertura del plazo de presentación de Candidaturas Electorales ('Candidaturas') desde el día de la Exposición del Censo definitivo, finalizando diez días más tarde.

Capítulo XXI. Jornada electoral

Artículo 74. Para llevar a cabo la votación a a que se convoca, se celebrará un Concilio Extraordinario al menos 30 días antes de la fecha de Convocatoria o una vez cerrado el plazo de presentación de Candidaturas con los siguientes puntos del día:

- Elección y constitución de la Comisión Electoral.
- Proclamación de Candidaturas.
- Aprobación de Calendario Electoral ('Calendario')
- Resolución de conflictos, si procede.
- Cese de la Comisión de Coordinación, cuyos cargos pasarán a ser en funciones.
- Cualquier otro punto que la Comisión de Coordinación saliente designe.

Artículo 75. La Comisión Electoral (CE) estará compuesta por la Secretaría de la

Comisión de Coordinación saliente en calidad de Secretaría de la CE; un Miembro Conciliar electo por el Concilio convocante de elecciones con funciones de presidencia de la CE; un Miembro del Censo elegido al azar, con funciones de vicepresidencia de la CE; estos Miembros de la CE no podrán pertenecer a ninguna candidatura. Además, un Miembro de cada Candidatura, que no la encabezase, podrá pertenecer con funciones de Vocal de la CE.

Artículo 76. La pertenencia a la CE estará sujeta a la asistencia presencial en la Jornada.

Artículo 77. La CE formará la mesa electoral durante la Jornada.

Artículo 78. Serán funciones de la Comisión de Coordinación convocante y saliente:

- La publicación del Censo
- Resolución de las impugnaciones del Censo
- Recepción y revisión de la documentación aportada por las Candidaturas

Artículo 79. Serán funciones del Concilio convocante del Proceso Electoral:

- VB a la Proclamación de las Candidaturas
- Emisión de cualquier documento o comunicación relativa al Proceso Electoral
- Aprobación de la CE
- Aprobación de la mesa electoral.

Artículo 80. Las funciones de la CE serán:

- Asegurarse de la presencia de cualquier elemento necesario para llevar a término la votación: urna, papeletas suficientes, documentación necesaria para el desarrollo normal de la elección, y todos aquellos elementos que se considerasen necesarios.
- Escrutinio de los votos.
- Comprobar las credenciales del Censo a la hora de votar
- Durante la Jornada, resolver cualquier incidencia durante la votación
- Tomar Acta de la Jornada.

Artículo 81. La proclamación de Candidaturas se realizará dos días naturales después de la celebración del Concilio Extraordinario.

Artículo 82. El Calendario no podrá ser modificado y estará sujeto a lo indicado en el presente RRI. Indicará:

- Día de la Proclamación de Candidaturas
- Inicio de la Campaña Electoral ('Campaña'), con una duración no superior a 14

días, debiendo finalizar el día anterior a la Jornada.

- Día del Debate Electoral, si procede.
- Inicio y finalización de la recepción de votos hábiles; este periodo no será superior a 2 horas, debiendo finalizar con el inicio de la Asamblea General con carácter Ordinario en primera convocatoria.

Artículo 83. Durante la Jornada, cualquier persona incluida en el Censo podrá acudir a votar cualquier Candidatura.

Capítulo XXII. Campaña electoral

Artículo 84. Se desarrollará entre candidaturas formal y oficialmente proclamadas como tales por el Concilio convocante. Será un período acotado, entre la proclamación de las candidaturas y el día anterior al de la votación. Debe asegurarse el máximo grado de igualdad de oportunidades de las candidaturas y de correlativa neutralidad por parte de la CE.

Artículo 85. En el marco de la campaña electoral se podrán realizar anuncios publicitarios en medios digitales, disponiendo de las Comisiones para la difusión del proyecto político.

Artículo 86. En cuanto a la presentación de candidaturas, sólo podrán presentarse listas cerradas y mixtas, de entre tres y seis miembros.

Artículo 87. Deberán presentar un programa con los siguientes puntos:

- Nomenclatura de la candidatura
- Lema y hashtag de la candidatura
- Lista de miembros y cargos a los que se presentan.
- Conflictos de intereses de cada miembro que se presente.
- Qué cambios promoverías en DSP, cómo y por qué.
- Cómo va ser la gestión de la candidatura en DSP.
- Relación de gastos esperados de la candidatura.

Artículo 88. No se apoyará de manera económica a ninguna candidatura, los gastos asociados a una candidatura correrá a cargo de los miembros de la misma. Se prevé la posibilidad del envío del material de manera telemática al censo definitivo convocado a la Jornada Electoral, con un máximo de dos boletines por candidatura. Ninguna candidatura podrá ser financiada por una persona jurídica.

Artículo 89. Neutralidad informativa por parte de la CE y de las cuentas oficiales de DSP, que debe abarcar no sólo los espacios de campaña electoral sino el conjunto de la programación informativa en redes sociales, correo, etc; debiendo la CE controlarla en cuanto a su contenido y tratamiento de las publicaciones.

Artículo 90. Respeto al pluralismo, de manera que no puede, por ejemplo, excluirse la información sobre una determinada candidatura.

Artículo 91. Neutralidad en los espacios de difusión y divulgación de DSP , no pudiendo ser compatible la muestra de propaganda electoral en un acto de la entidad.

Título VII Régimen Económico

Capítulo XXIII. Contratación de empresas o servicios

Artículo 92. Los contratos que celebre la entidad con personas naturales o jurídicas se ajustarán a los preceptos contenidos en el presente Reglamento y en sus disposiciones finales así como en los Estatutos vigentes.

Artículo 93. Podrán celebrarse contratos con pluralidad de objeto, pero cada una de las prestaciones deberá ser definida con independencia de las demás. En los contratos privados se deberá incluir las cláusulas más convenientes al interés público de las asociadas, las cuales surtirán los efectos que determine el Derecho civil o mercantil.

Artículo 94. Se harán constar las especificaciones que, por la naturaleza y objeto del contrato, sean necesarias para definir los pactos y condiciones del mismo, debiendo ser objeto de informe por la Tesorería y la Secretaría previamente a su aprobación por el Concilio.

Capítulo XXIV. Año fiscal.

Artículo 95. Se entiende por año fiscal, el ejercicio anual desde julio de un año hasta julio del año siguiente, por tanto, la cuota para asociadas pertenecientes a DSP se cobrará una vez al año, el 1 de julio, y es así para cualquier persona, independientemente de cuándo se inscriba en la asociación. Si se ha inscrito previamente, se considera cuota del ejercicio en el que se inscribe.

Artículo 96. Los conflictos surgidos se resolverán por parte de Tesorería y Secretaría.

Título VIII. Otros aspectos

Artículo 97. Uniformidad de documentación. Se deben utilizar plantillas de trabajo homogéneas en lo que se refiere a la documentación de DSP, con el logo de la entidad.

Disposiciones adicionales

Artículo 98. Uso de marca y logo de la Asociación Científica Dietética Sin Patrocinadores, Anexo I. Solicitud del uso de la marca y logo de DSP, Anexo II. La solicitud debe ser firmada por las personas físicas o jurídicas y aprobada por el Concilio.

Anexo I.

Reglamento de uso de la marca de Dietética Sin Patrocinadores y cualquiera de sus logos derivados

Objeto del Reglamento

Fijar la normativa de licencia de uso de los logos de Dietética Sin Patrocinadores (DSP) y cualquiera de sus logos derivados. De este modo, se pretende regularizar las condiciones de su uso por entidades o miembros pertenecientes a esta entidad.

Titularidad y edición de la marca

La marca de DSP y sus logotipos derivados son propiedad de la Asociación Científica Dietética Sin Patrocinadores, siendo titular de cuantos derechos sean otorgados a dicha marca.

Por tanto, únicamente podrá ser editada y difundida por la entidad a la que corresponde esta titularidad.

(Se añadirá descripción de la marca a utilizar: colores, tipografía, imágenes. Añadir descripción de cualquier logotipo)

Personas y entidades autorizadas al acceso a la marca

Son condiciones necesarias para el uso de cualquier logotipo:

En el caso de entidades o colectivos que requieran de su uso debido a una colaboración:

- a) Utilizarla en el marco de una jornada en la que participe alguna persona asociada a DSP, no pudiendo utilizarse en ningún otro contexto, y siempre que esta persona vaya en representación de dicha Asociación.
- b) Habiéndose pedido a la Comisión encargada de su custodia por vía electrónica con anterioridad de dicha participación.
- c) Rellenar el documento en el Anexo I sobre la solicitud de uso de marca.
- d) Siempre que se cuente con la aprobación expresa del Concilio y no entre en contradicción con los mecanismos y estatutos de DSP.

En el caso de personas que requieran de su uso:

- a) Únicamente podrá ser utilizada por personas que pertenezcan como Miembros y que hayan pagado su cuota de asociado. Podrá ser utilizado por terceros no asociados en el caso de que un Miembro asociado se proponga como responsable de las condiciones de uso de la marca de DSP.
- b) Nunca podrá utilizarse para el ámbito profesional y únicamente en el marco de una actividad donde el programa y el uso de la Marca sea coherente a los objetivos de DSP.
- c) Habiéndose pedido a la Comisión encargada de su custodia por vía electrónica con anterioridad de dicha participación.
- d) Rellenar el documento en el Anexo I sobre la solicitud de uso de marca.
- e) Siempre que se cuente con la aprobación expresa del Concilio y no entre en contradicción con los mecanismos y estatutos de DSP.

Condiciones de uso de la marca o logotipos de DSP

El uso de logotipos o marca de DSP se regirá según las siguientes condiciones:

- a) El ámbito de uso es internacional
- b) Permanecerá inalterable
- c) Cualquier uso deberá haberse autorizado y estará sujeto a un marco de una actividad concreta.
- d) Se prohíbe el uso sin consentimiento expreso del Concilio de DSP o de al menos la Presidencia y Secretaría de DSP, por los trámites correctos (rellenando los documentos en el Anexo y esperando confirmación por vía electrónica)
- e) Se prohíbe el uso de la marca o cualquier logotipo en el ejercicio de cualquier profesión o cualquiera de sus aspectos relacionados (firmas, artículos, trabajos científicos o correos electrónicos)
- f) Aquella persona o entidad que solicite el uso de la marca o cualquier otro logotipo será la que se encargará del buen uso de ésta y sobre la que acarrearán actuaciones legales convenientes de ser necesario tipificados más adelante.

Defensa de la marca o logos derivados de DSP

En el caso de infracción, la legitimación para el ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales corresponden a la Asociación Científica Dietética Sin Patrocinadores,

quedando expresamente prohibido a los usuarios ejercitar cualquier tipo de acción legal en tal sentido.

Si cualquier persona tiene conocimiento de una infracción o utilización ilícita de marca o logotipo de DSP, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de la Comisión de Comunicación y Relaciones Externas, que lo notificarán a la Secretaría y Presidencia de DSP, con los datos precisos para que el titular de la marca colectiva pueda ejercitar las acciones pertinentes.

Responsabilidad por defectos

Las personas o entidades a las que se les conceda el uso de la marca colectiva serán las únicas responsables del uso adecuado de ésta. En caso de prestación defectuosa no podrán responsabilizar al titular de la marca ni a quien cedió la autorización de uso. Esta persona deberá asumir por cuenta propia indemnizaciones y perjuicios ocasionados a terceras personas y que se deriven de sus acciones u omisiones.

Motivos de prohibición de uso

En el supuesto de incumplimiento de cualquiera de las condiciones o normas de este Reglamento, o modificaciones que se hagan del mismo, se revocará con carácter automático la autorización y posibilidad de uso de la marca o cualquier logotipo, pudiendo conllevar la posibilidad del ejercicio de acciones judiciales pertinentes.

Modificación del presente reglamento

Las modificaciones se pondrán en conocimiento de las personas interesadas, siendo las únicas responsables de adecuarse a las nuevas normativas de uso, si se han realizado cambios al respecto de cómo acatar su cumplimiento.

Solicitud de uso de marca o logotipos derivados de DSP

La persona o entidad interesada deberá escribir por vía electrónica a *comunicacion.dsp@gmail.com* indicando en el asunto "Cesión y uso de la marca de DSP", poniendo en copia la dirección *secretariado.dsp@gmail.com*. Deberá adjuntarse cumplimentadas la(s) solicitud(es) en Anexo I.

Una vez recibida la(s) solicitud(es), se pospondrá la cesión hasta el siguiente Concilio o se consultará a éste por vía telemática, previa verificación de toda la información facilitada en la solicitud, recibándose en el plazo máximo de 30 días la aceptación o no del uso de la marca. La ausencia de respuesta pasados estos 30 días no implica la aceptación de una solicitud.

Anexo II

Documento de Solicitud del Uso de la Marca de Dietética Sin Patrocinadores o cualquiera de sus logotipos asociados

D./Dña. (Persona responsable):

Institución o Colectivo que lo solicita:

Con DNI / CIF:

Dirección de contacto (mail):

Y domicilio en:

Número de teléfono:

Exponga a continuación las características en las que se usará la Marca o Logotipo de DSP:

Nombre de la Actividad:

Fecha(s):

Otras indicaciones:

Ciudad donde se celebra:

- Tenga en cuenta que el logotipo únicamente podrá utilizarse en el marco del evento o actividad solicitado y en todo el material utilizado o que nace de la actividad notificada anteriormente y celebrado en las fechas determinadas, siendo

la persona de referencia la responsable de que su uso sea el expresado en el presente documento -

A efectos de validez como Declaración Jurada en la solicitud de la utilización de la marca o de cualquiera de los logos de la Asociación Científica Dietética Sin Patrocinadores:

DECLARA

1. Comprometerse a su utilización en las condiciones recogidas en el Reglamento de Uso de dicha Marca, declara en este mismo acto haber leído y manifiesta estar de acuerdo con todo su contenido.

2. Asimismo, se compromete a cumplir las siguientes normas:

a) Mantener su condición de socio manifestada en el primer párrafo de este documento, cesando el uso de la marca colectiva en el supuesto de perder la condición de asociado/a por cualquier circunstancia.

b) Utilizar la marca de manera inalterable, no pudiendo editar su contenido ni añadir ninguna imagen o texto diferentes a los proporcionados y autorizados, que le será facilitada por la entidad.

d) No utilizar la Marca o Logotipos derivados de DSP en su documentación profesional, de acuerdo con las condiciones y características establecidas en el presente documento, una vez aprobada su solicitud. Declara ser conocedor de que dichas condiciones y características pueden ser modificadas y notificadas en cualquier momento por DSP.

e) No utilizar la marca de DSP en actividades diferentes a las que se establecerá en este documento y para las que solicita el uso de la Marca o cualquier logotipo.

f) No utilizar la Marca o cualquier logotipo de manera que pueda causar descrédito o perjuicio a la Asociación Científica DSP.

g) Poner conocimiento y denunciar ante las competencias que se señalan en este documento la infracción o utilización ilícita del logotipo o marca en cualquiera de sus posibilidades.